

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 01 de agosto de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino de treinta (30) días concedidos a la parte demandada para que realizara las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a los lineamientos expuestos por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Occidente de la ciudad de Pereira (Risaralda), Laboratorio Grafológico y Documentología Forense, para la práctica de la experticia dactiloscópica decretada, so pena de tener por desistida la misma., dentro de dicho término No hubo pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia Q., 03 de agosto de 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2020-00449-00

Armenia Quindío, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente asunto venció el termino concedido en el auto anterior, sin que la parte demandada atendiera el requerimiento hecho por el despacho, por lo que, con el fin de continuar con trámite del presente asunto, se procede a prescindir de la práctica de la experticia dactiloscópica decretada en auto del 25 de agosto de 2021. Líbrese comunicación al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL OCCIDENTE a fin de que proceda hacer devolución del título ejecutivo (contrato de mutuo No. 130-17333), que le fue remitido mediante oficio No. 1000 del 08 de octubre de 2021 (Archivo 42).

Por lo anterior, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 443, y en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. P., se procede a señalar el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos mencionados.

Se advierte a las partes que en la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., entre ellas, la recepción de los interrogatorios oficiosos, conciliación, fijación del litigio entre otras. Igualmente, se le advierte a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso (artículo 372 núm. 4

del C.G.P.).

El despacho deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia es tomada de acuerdo a la disponibilidad del despacho. Así mismo que, la audiencia mencionada se realizará de forma virtual y, en consecuencia, a las partes y sus apoderados, previo a la fecha que se fija, se les enviará al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales, el link de acceso a la respectiva diligencia y será deber de las partes informar al despacho, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en caso de no contar con los medios tecnológicos necesarios para tal fin y, con ello poder adoptar las decisiones de rigor, a fin de evitar aplazamientos de última hora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispondrá a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas a favor de esta parte los documentos que fueron aportados al proceso con la demanda y junto con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas a favor de esta parte los documentos que fueron aportados al proceso junto con el escrito de excepciones presentado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA en su condición de representante legal de Liquidadora Zulo S.A.S que funge como liquidadora de Cooperativa Nacional de Consumo – CONACO. El cual se evacuará en la audiencia programada en este auto.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, se ordena exhibir en audiencia fijada anteriormente, los siguientes documentos:

a) *La solicitud del crédito del señor VIDAL ANTENOR RIVERA DEDIEGO*

ante la entidad demandante y de sus soportes.

En cuanto a la exhibición de la afiliación como asociado del señor VIDAL ANTENOR RIVERA DEDIEGO, éste documento fue aportado por la parte demandante, por lo tanto, se rechazará por ser innecesario su recaudo adicional (art. 168 GGP).

De igual manera se rechazará la que respecta a la exhibición de estatutos y regímenes que gobiernan a la cooperativa (antes) denominada Cooperativa Nacional de Consumo "CONACO" (ahora) denominada Cooperativo Nacional de Consumo "CONACO", en liquidación, como quiera que no se precisaron concretamente los aspectos que se pretende demostrar con dicho documento y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba (art. 168 y 266 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR.
(ARCHIVO 06)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
PORFIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 125 DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307f6280dbc5c1d5d255392d655174f7526b1ba4466b06e335f75cf3b33009f6**

Documento generado en 04/08/2022 09:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**